

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Juan Manuel Zúluaga Gómez
Interesados	Rosalba Zúluaga de Zúluaga, y otros
Radicado	05697-31-84-001-2021-00329-00
Providencia	Auto No. 0060 – Resuelve Solicitud

Mediante escrito que precede y remitido a través de correo electrónico del día 13 de enero de 2023, la Dra. OFELIA AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial de los señores ROSALBA ZULUAGA DE ZULUAGA, JORGE IVAN, JOAQUIN EMILIO, DORA CECILIA, MARIA CONSUELO, JAIME ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA, JUAN DAVID ZULUAGA PINEDA, YURI ANDREA ZULUAGA PINEDA, ANDRES MAURICIO ZULUAGA PINEDA y ALEXANDER ZULUAGA PINEDA, solicita se les nombre curador a los señores WILLIAM ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y YHON JAIRO ZÚLUAGA por cuanto no ha sido posible que comparezcan al Despacho para que se notifiquen del proceso de sucesión que se adelanta y cuyo causante es el señor JUAN MANUEL ZÚLUAGA GÓMEZ (Q.E.P.D.).

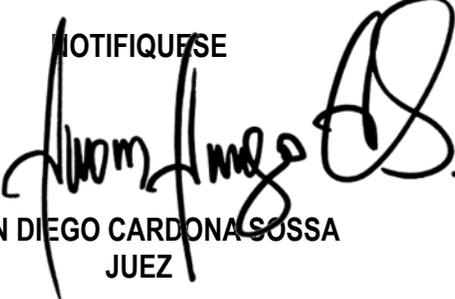
Para resolver, se observa que a los señores WILLIAM ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y YHON JAIRO ZÚLUAGA les fue entregada inicialmente la citación para notificación personal el día 19 de abril de 2022 según constancia de la Guía No. RB787369042CO, lo cual fue agregado al expediente a través de auto de fecha septiembre 27 de 2022 y autorizándose en el mismo el envío de los Avisos de Notificación. Asimismo, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de la Guía No. RB788271849CO, en donde se observa que el día 22 de diciembre de 2022 se entregó los Avisos de Notificación.

Sería del caso, contrario a lo solicitado por la actora en su petición de fecha 13 de enero de 2023, dar aplicación al inciso 5° del artículo 492 del Código General del Proceso el cual indica: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En*

ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.

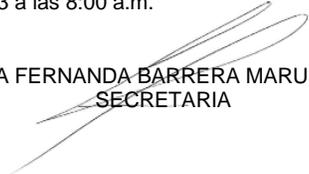
Sin embargo, si bien la Dra. OFELIA AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ en los correos de fechas 16 de septiembre de 2022 y 13 de enero de 2023 allega la trazabilidad de las Guías RB787369042CO y RB788271849CO, no aportó en ninguna de las dos ocasiones las respectivas copias tanto de las citaciones como de los avisos remitidos con su respectivo cotejado, por lo que no hay certeza para este Despacho de lo que fue remitido y entregado en ambas ocasiones a los señores WILLIAM ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y YHON JAIRO ZÚLUAGA, por lo que se requiere a la Dra. OFELIA AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia lo aquí anotado.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 008 fijado en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 19 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551149bec282d877b85ef5f65356a02dbc4954e81242edb8b832286e2aeb9c8c**

Documento generado en 18/01/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>